RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1720/2014/II y sus acumulados IVAI-REV/1723/2014/II, IVAI-REV/1726/2014/II, IVAI-REV/1732/2014/II e IVAI-REV/1768/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Respuestas insatisfactorias

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/1720/2014/II y sus acumulados IVAI-REV/1723/2014/II, IVAI-REV/1726/2014/II, IVAI-REV/1732/2014/II e IVAI-REV/1768/2014/II**, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------**, en contra del **Ayuntamiento de Xalapa** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Entre el dieciséis y veintidós de junio del dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, cinco solicitudes de información al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	Folio	Expediente	Recurrente	Sujeto Obligado
1	00495414	IVAI-REV/1720/2014/II		Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2	00495814	IVAI-REV/1723/2014/II		
3	00497814	IVAI-REV/1726/2014/II		
4	00517914	IVAI-REV/1732/2014/II		
5	00518814	IVAI-REV/1768/2014/II		

Lo requerido por el ahora recurrente en sus solicitudes fue:

Mediante folio 00495414:
"…Monto del total de recaudación por pago del ingreso a sanitarios en parques y mercados municipales del periodo de enero de 2014 a mayo de 2014, detallar quien sellas los boletos de ingreso a quien le entrega el dinero el que recauda la enredad de los sanitarios , donde se reporta los ingresos , esta a su vez a quien el entrega nombre de las personas que están en las estradas de los sanitarios horraros y ubicación …"

Mediante folio 00495814:
"… Copia del acta constitutiva Alen del Norte" S.A. de C.V. y copia del convenio que celebro el ayuntamiento con dicha empresa mercantil …"

Mediante folio 00497814:
"… COPIA DE LOS CONVENIOS ESTABLECIDOS CON MEDIOS DE PUBLICIDAD, DE DIFUSION O COMUNICACIÓN, PRENSA RADIO Y TELEVISION DE LA PRESENTE ADMINISTRACION , EN CASO DE SER RESERVADA REUGO PROPORCIONE EL ACTA DE RESERVA DE LA INFOMACION QUE LA FUNDAMENTE. ESTO DEL PERIODO DE ENERO A JUNIO DE 2014 …"

Mediante folio 00517914:
"… Relación de la bitácora de los VIAJES HECHOS POR EL ALCALDE AL INTERIOR DE LA REPUBLICA Y A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA EN EL PERIODO DE ENERO DE 2014 A JUNIO DE 2014, DE MANERA ESPECIAL EL VAIJE REALIZADO AL ESTADO DE TEXAS ESPECIFICANDO EN CADA UNO DE ELLOS, EL MONTO TOTAL DEL GASTOS, VIATICOS ,PAGOS DE ALIMENTOS, y ,HOTELES Y BOLETOS DE AVION NUMERO DE ACOMPAÑANTES , EL MOTIVO DE VIAJE Y LA ESTANCIA EN CADA UNO DE LOS LUGARES VISITADOS, DE IGUAL MANERA PIDO COPIA DE LOS BOLETOS D E AVION , FACTURA DEL PAGO DE HOTEL Y ALIMENTOS Y COPIA DE LA INVITACION A LA REUNION DE ALCALDES. EN EL "Foro de Alcaldes de Estados Unidos, América Latina y el Caribe ICES 2014". De este copia de las facturas de hotel boletos de avión gastos de comida y numero de acompañantes …"

Mediante folio 00518814:
"… COPIA DEL CONVENIO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE XALAPA Y LA INSTITUCION CREDITICIA Círculo de Crédito SA de CV …"

II. El sujeto obligado proporcionó respuestas dentro del plazo de prórroga, previsto en el artículo 61 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, tal y como se advierte de los reportes de seguimiento de solicitudes visibles a fojas diez, veintitrés, treinta y seis, cuarenta y ocho y sesenta y uno, respectivamente, del presente sumario.

III. Ante las respuestas insatisfactorias del sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso sendos recursos de revisión a través del Sistema Infomex Veracruz, que se tuvieron como formalmente presentados

mediante acuerdos del once y doce de agosto del dos mil catorce, en los que medularmente señaló como agravios, la negativa para proporcionar la información, en tanto que la proporcionada lo fue de manera completa.

IV. Los recursos fueron radicados mediante acuerdos del once y doce de agosto del dos mil catorce, bajo las nomenclaturas IVAI-REV/1720/2014/II y sus acumulados, señalados al inicio de esta resolución, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

V. Tomando en cuenta que en los recursos de revisión existe identidad en relación a las partes, por acuerdo del dieciocho de agosto de dos mil catorce, el Consejo General decretó la acumulación de oficio de los expedientes arriba indicados, a efecto de que mediante una sola resolución se determine lo que en derecho corresponda.

VI. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión del dieciocho de agosto de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

VII. Por acuerdo del ocho de septiembre de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión y sus acumulados, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, último párrafo, y 67, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracción V y VI, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A),

fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía sistema Infomex Veracruz, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción V y VI, 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral a los escritos recursales se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones del recurrente, el sujeto obligado ante el que se presentaron las solicitudes de información, la descripción de los actos recurridos, la exposición de los agravios y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I, II y III de la presente Resolución, se desglosa la información solicitada al sujeto obligado, las respuestas proporcionadas y los agravios hechos valer por el ahora recurrente ante este Órgano Garante; de igual forma de las constancias que obran en el sumario, se desprende que la negativa de proporcionar la información, violenta el derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en establecer con fundamento en el artículo 64.1, fracción V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte del entonces solicitante y en consecuencia determinar si el Ayuntamiento de Xalapa, vulneró el derecho de acceso

a la información del ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es pertinente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones V, XIX y XXIX, 8.2, 11, 57.1 y 59.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de la solicitud del ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que la solicitud es pertinente en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracción IX, 8.1, fracciones V, XIX y XXIX, 8.2 y 11 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de los numerales citados se desprende substancialmente que la información pública es aquella que se encuentre en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

En cuanto a la obligación que tiene el Ayuntamiento de Xalapa de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que de igual forma es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley 848.

Por lo que al consistir la información solicitada en diversa documentación relativa a convenios con particulares, montos recaudados por servicios que presta el ayuntamiento y viáticos del presidente municipal, se advierte que en la especie consiste en información pública prevista en el artículo 8.1, fracciones V, XIX y XXIX de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que el Ayuntamiento de Xalapa tiene la obligación de generar, documentar, conservar, resguardar y publicar, en términos del artículo 6.1, fracciones I y VI del mismo ordenamiento, toda vez que deriva de las facultades, competencias o funciones que el sujeto obligado tiene conferidas conforme a la legislación correspondiente.

Del análisis al conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistentes en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente, así como las actuaciones de esta autoridad integradas por acuerdos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado no cumplió de forma total con las obligaciones de transparencia arriba indicadas.

Esto es, si bien es cierto que el sujeto obligado atendió las cinco solicitudes de información referidas en el Resultando I de la presente resolución, también lo es que con ello no satisfizo en su totalidad las pretensiones del ahora recurrente; por lo que para realizar una adecuada valoración de lo respondido por el sujeto obligado, resulta necesario realizar un análisis pormenorizado de cada una de las solicitudes respondidas, siendo procedente pronunciarse respecto de la primera, que fue contestada mediante el oficio número UMTAI-700/14 del veintidós de julio de dos mil catorce, atribuido a la Licenciada María Teresa Parada Cortés, en su carácter de Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, visible a foja nueve del presente sumario, en el que medularmente señaló:

"… le comunico que la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento, a través de oficio TMDI/1217/2014 de fecha 11 de julio de 2014, informó a esta Unidad a mi cargo que el monto total de recaudación por pago de ingreso a sanitarios en parques y mercados municipales del periodo de enero de 2014 a mayo de 2014, hago de su conocimiento que se recaudó la cantidad de $1,089,676.00 …"

De la respuesta anterior se considera, que a pesar de haber informado al ahora recurrente lo solicitado, el sujeto obligado debe dar a conocer el oficio indicado en su respuesta, a fin de motivarla adecuadamente, en términos del artículo 29.1, fracciones III y IX de la Ley 848 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; ahora bien, es de señalarse que el Ayuntamiento de Xalapa dejó de responder los demás cuestionamientos formulados en la solicitud identificada con el folio **00495414**, por lo que éste órgano colegiado considera que el agravio esgrimido por el ahora recurrente es **fundado**, en razón que durante el procedimiento de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado fue carente de motivación y por otro lado, no respondió lo solicitado respecto del resto de los cuestionamientos.

En cuanto a la segunda respuesta realizada por el sujeto obligado mediante oficio número UMTAI-697/14 del veintiuno de julio de dos mil catorce, atribuido a la Licenciada María Teresa Parada Cortés, en su calidad de Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, visible a foja veintiuno del presente sumario, que en su parte medular señala:

"… le comunico que la Sindicatura de este H. Ayuntamiento, a través de oficio SIND/324/2014 de fecha 30 de junio de 2014, informó a esta Unidad a mi cargo que no se tiene conocimiento ni convenio alguno con dicha Sociedad en lo que va de esta administración y la próxima pasada, en el proceso de la Entrega-Recepción no les entregaron convenios con esa empresa …"

Es de advertirse que en este caso, el Ayuntamiento de Xalapa remitió al ahora recurrente el oficio referido en su respuesta, con lo que logró motivarla en términos del artículo 29.1, fracciones III y IX de la Ley 848 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en este sentido se considera que la respuesta proporcionada a la solicitud de información identificada con el folio **00495814**, fue apegada a derecho, siendo en consecuencia **infundado** el agravio planteado por el ahora recurrente, en virtud que el acto del sujeto obligado, al consistir en un acto administrativo, tiene la presunción de legalidad, sin embargo, si el ahora recurrente tiene elementos para acreditar su agravio, lo podrá hacer valer ante las instancias correspondientes, en razón que asevera que la respuesta es falsa, porque el convenio existe y está tomado de las actas de cabildo.

En relación a la respuesta proporcionada a la tercera solicitud de información, mediante el oficio número UMTAI-689/14 del quince de julio del dos mil catorce, atribuido a la Licenciada María Teresa Parada Cortés, en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, visible a foja treinta y tres del sumario en estudio, se indicó:

"… la Coordinación de Comunicación Social de este H. Ayuntamiento, informó a esta Unidad a mi cargo que en dicha Coordinación NO tienen ningún documento de convenios con medios de comunicación 2014. Sin embargo y para validar su negativa, le solicitó respetuosamente mediante oficio CCS/664/2014 con fecha 03 de julio de 2014, al Secretario del Ayuntamiento, Lic. Manuel Rafael Meza García, realizar una verificación documental en el archivo administrativo de esa área a fin de constatar la existencia o inexistencia de algún convenio, por lo que se anexa respuesta del Secretario, en el oficio SA/0523/2014, con fecha 03 de julio de 2014, en donde hace CONSTAR Y CERTIFICA que no existe la información relativa a Convenios con medios de comunicación 2014 …"

De manera semejante al caso anterior, es de señalarse que el sujeto obligado respondió motivando su negativa para proporcionar la información solicitada, en términos del artículo 29.1, fracciones III y IX de la Ley 848 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que acreditó haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, en virtud de que a pesar de existir la partida presupuestal, ello únicamente significa que tiene la disponibilidad de ejercer el recurso, pero no implica la existencia de un convenio, por lo que se considera que la respuesta proporcionada a la solicitud de información identificada bajo el folio **00497814**, fue apegada a derecho, siendo en consecuencia **infundado** el agravio planteado por el ahora recurrente; resaltando el mismo énfasis que el caso anterior, en el sentido de que el acto del sujeto obligado posee la presunción de legalidad, sin embargo,

si el ahora recurrente tiene elementos para acreditar su agravio, tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer ante las instancias correspondientes, toda vez que afirma que existen las partidas.

En cuanto a la cuarta respuesta realizada mediante el oficio número UMTAI-715/14 del veinticinco de julio del dos mil catorce, atribuido a la Licenciada María Teresa Parada Cortés, en su carácter de Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, visible a foja cuarenta y siete del presente sumario, se contestó substancialmente lo siguiente:

"… le informo que la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal de este H. Ayuntamiento, mediante oficio DCCP/301/2014, de fecha 23 de julio de 2014, informó a esta Unidad a mi cargo que la asistencia del Presidente Municipal al evento del "Foro de Alcaldes de Estados Unidos, América Latina y el Caribe ICES 2014" fue por invitación del Banco Interamericano de Desarrollo, quien absorbió todos los gastos. Por cuanto hace a la relación de gastos por reuniones de trabajo de la Presidencia Municipal por el periodo de enero a junio, se encuentra incluida en la relación de gastos por viáticos en el apartado H. Cabildo, asimismo le informo que la relación de gastos por viáticos del mismo los puede consultar sin costo alguno en el siguiente link:
http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/v-gastos-de-representacion-y-viaticos/tesoreria-v-gastos-de-representacion-y-viaticos/
Por cuanto hace a las copias de la documentación que compruebe la erogación de los mismos, se pone a su disposición en esta Unidad, previo pago de arancel …"

Con base en lo anterior, éste Consejo General considera que la respuesta del Ayuntamiento de Xalapa cumple parcialmente con lo previsto por el Procedimiento de Acceso a la Información, toda vez que en términos del artículo 57.1 de la Ley 848 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 8.1, fracción III del mismo ordenamiento, el sujeto obligado debe publicar y mantener actualizada la información requerida, por lo que al informarle al ahora recurrente el link de su portal de transparencia, puso a su disposición la información solicitada; sin embargo, también es de advertirse que la información establecida en la dirección electrónica referida no se encuentra desglosada en los términos previstos por el numeral Décimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, tal y como se aprecia de la certificación realizada el dos de septiembre del dos mil catorce, visible a fojas ochenta y dos y ochenta y tres del presente sumario; por lo que se considera que la respuesta realizada a la solicitud de información identificada bajo el folio **00517914**, no satisface plenamente los requisitos legales, así como la pretensión del ahora recurrente, determinándose **fundado** el agravio planteado, debiendo en consecuencia el sujeto obligado deberá modificar su respuesta, en el sentido de proporcionar la información y documentación solicitada al ahora recurrente, desglosada en los términos establecidos en el lineamiento referido.

Por cuanto hace al agravio relativo a la incongruencia del costo de reproducción de la información, es de señalarse que éste Instituto ya se ha pronunciado al respecto en otros recursos de revisión, en el sentido de que el alto costo de la reproducción de las fotocopias constituye una obstaculización al derecho de acceso a la información, que a su vez contraviene lo establecido por los artículos 4.2 y 4.3 de la Ley 848, que disponen que el acceso a la información pública es gratuito y se deberá procurar reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos, por lo que se considera que el sujeto obligado deberá proporcionar de manera gratuita la información solicitada, en virtud que se trata de información pública que tiene relación con obligaciones de transparencia.

Sirve de apoyo al criterio adoptado por éste Instituto, la tesis que a continuación se reproduce:

Época: Décima Época
Registro: 2002750
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XIV.T.A.1 A (10a.)
Página: 1351

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL ESTABLECER POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO UN PRECIO INCONGRUENTE CON EL BAJO COSTO DE UNA HOJA DE PAPEL Y LA REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO CON LOS ADELANTOS TÉCNICOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.
Tratándose de derechos fiscales por los servicios prestados por cualquiera de las dependencias de la administración pública del Estado de Yucatán, a que se refiere el artículo 48, fracción I, de la Ley General de Hacienda local, el principio de proporcionalidad tributaria no puede apreciarse, como en los impuestos, tomando en cuenta la capacidad contributiva del obligado, pues las actividades de usar o aprovechar dichos servicios no reflejan, por sí solas y de manera patente, disponibilidad económica, sino que, en esos casos, el referido principio se cumple cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio, dado que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, por lo que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo. En el contexto anterior, el indicado precepto, al disponer que por la expedición de copias certificadas, por cada hoja, se pagarán 0.50 Salarios Mínimos Generales en el Estado, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio por la prestación del servicio es incongruente con el bajo costo de una hoja de papel y la reproducción del documento con los adelantos técnicos, máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no

debe entenderse como un derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no implica la obtención de lucro alguno.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 156/2012. Conaria, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores García. Secretario: William Crescencio Lizama Novelo.

Respecto al agravio relativo a que no se permitió fotografiar la información, es de señalarse que resulta infundado, toda vez que de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley 848, que establece que se dará por cumplida la obligación de acceso a la información, cuando los sujetos obligados pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, pero no lo constriñe a permitir fotografiar la información puesta a disposición.

Finalmente, por cuanto hace a la quinta respuesta realizada mediante el oficio número UMTAI-687/14 del quince de julio de dos mil cuatro, atribuido a la Licenciada María Teresa Parada Cortés, en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, visible a foja cincuenta y nueve del presente sumario, a través del que manifiesta:

"… la Sindicatura de este H. Ayuntamiento, a través de oficio No. 343/2014 de fecha 08 de julio de 2014, informó a esta Unidad a mi cargo que a la fecha no se ha firmado convenio alguno con dicha empresa (adjunto oficio de negativa) …"

Es de señalarse que de manera semejante a las respuestas segunda y tercera arriba analizadas, éste Consejo General advierte que el Ayuntamiento de Xalapa al contestar la quinta solicitud de información, adjuntando el oficio que refiere en su respuesta, apegó su conducta al Procedimiento de Acceso a la Información previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, toda vez que motivó su respuesta en términos del artículo 29.1, fracciones III y IX de la Ley indicada, por lo que en este sentido, se considera que la respuesta proporcionada a la solicitud de información identificada con el folio **00518814**, fue apegada a derecho, siendo en consecuencia **infundado** el agravio planteado por el ahora recurrente, y considerando que el acto del sujeto obligado consiste en un acto administrativo, tiene la presunción de legalidad, por lo que se precisa que si el ahora recurrente tiene elementos para acreditar su agravio, lo podrá hacer valer ante las instancias correspondientes, toda vez que afirma que existe un convenio que debió presentar ante la Legislatura del Estado.

A mayor abundamiento cabe señalar que respecto a las solicitudes de información con folios **00495814, 00497814** y **00518814**, éste órgano garante reitera que no cuenta con facultades para pronunciarse respecto a la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados, sin embargo, no se debe dejar de observar que las manifestaciones del titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Xalapa, constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado

lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe. Sirven de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".**

De igual forma, se invoca para mejor proveer el criterio 31/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto".

Por las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General determina procedente declarar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el ahora recurrente, respecto de las solicitudes de información identificadas con los folios **00495814, 00497814** y **00518814**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69.1, fracción II y 57.1 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado, se **CONFIRMAN** los actos que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se han recurrido.

Respecto a las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información identificadas con los folios **00495414** y **00517914**, con base en las consideraciones arriba expuestas, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el ahora recurrente y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción III y 72 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICAN** los actos que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se han recurrido y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Xalapa, que en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de que haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a la solicitudes de información precisadas en el resultando I de la presente resolución, en los términos que se analizaron y quedaron

establecidos en el presente considerando, notificando y remitiéndola a la cuenta de correo del recurrente **----------** (autorizada por el recurrente) y por el Sistema Infomex Veracruz. De igual forma, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

De conformidad con lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que se precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjense copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dése seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 69.1, fracción II, en relación con el 57.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas del **Ayuntamiento de Xalapa**, con base en los razonamientos establecidos en el Considerando Cuarto del presente fallo, respecto de las solicitudes de información identificadas con los folios **00495814, 00497814** y **00518814**.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 69.1, fracción III, en relación con el 72 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Xalapa**, entregue la información requerida al ahora recurrente, mediante las solicitudes de información identificadas con los folios **00495414** y **00517914**, en los términos establecidos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en

que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 43.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos